

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 05-299-94

La Paz, 08 de Julio de 1994

VISTOS Y CONSIDERANDO

Que, el Impuesto al Valor Agregado es el pilar del Sistema Impositivo Nacional y, las Facturas, Notas Fiscales, "Tickets" o documentos equivalentes el principal instrumento de perfeccionamiento del hecho generador del indicado impuesto.

Que, el incremento en los índices de Crédito Fiscal utilizado por los contribuyentes y responsables, son incompatibles con los ingresos efectivos del Impuesto al Valor Agregado.

Que, es necesario establecer un reordenamiento normativo que responda a las modificaciones del actual sistema de habilitación, emisión y control de Notas Fiscales implementado por la Dirección General de Impuestos Internos con la finalidad de generar información útil y eficiente, coadyuvando de esta manera a las actividades de fiscalización.

Que, el objetivo principal de este sistema es mejorar las relaciones de emisión - percepción de Notas Fiscales entre la Administración Tributaria y los sujetos pasivos, a través de la dotación de mecanismos eficientes, transparentes, ágiles, seguros y oportunos.

Que, es necesario contar con una disposición legal que norme y reglamente al Nuevo Sistema de Notas Fiscales.

POR TANTO:

La Dirección General de Impuestos Internos en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 12711 del Código Tributario y aplicación del Artículo 13° de la Ley 843 y normas reglamentarias en vigencia.

RESUELVE:

OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS

1.- Los sujetos pasivos y/o responsables de los impuestos al Valor Agregado, a la Renta Presunta de las Empresas, a los Consumos Específicos y los que obtengan en forma habitual ingresos gravados por el impuesto a las Transacciones en virtud del ejercicio de las actividades enumeradas en el primer párrafo del Artículo 72° de la Ley 843, están obligados a cumplir con los requisitos relativos a facturación, registro de operaciones con exclusión prevista en el numeral 56 de esta norma, archivo de documentación y deberes formales que se establecen en la presente Resolución Administrativa, quedando excluidas las importaciones ocasionales de mercaderías para uso o consumo del importador.

HABILITACIÓN, IMPRESIÓN Y EMISIÓN

2.- Las Facturas, Notas Fiscales, "tickets" de máquinas registradoras y/o documentos equivalentes, emitidas por sistemas manuales, mecánicos o computarizados de empresas públicas, privadas, cooperativas o sociedades de hecho, sean éstas comerciales, industriales o de servicios, entidades del sistema financiero nacional, empresas de transporte, espectáculos públicos y servicio de comunicaciones, deberán ser previamente habilitadas por la Administración Tributaria.

3.- La habilitación de las Notas Fiscales se efectuará mediante la asignación de un "Número de

Factura" otorgado por la Administración Tributaria; dicho número se otorgará por cada establecimiento (casa matriz, sucursal, agencia y/o actividad económica) del contribuyente y, si correspondiese por cada medio de emisión utilizado ya sea de forma manual y/o computarizado.

El "Número Factura" otorgado, sólo servirá para un trabajo de impresión, el mismo será renovado en posteriores solicitudes de habilitación, siendo atribución de la Administración Tributaria la renovación de dicho número y la determinación de la cantidad de Notas Fiscales a ser impresas.

4.- Las Notas Fiscales de las sucursales, deben ser habilitadas en dependencias de la Administración Tributaria correspondiente al domicilio legal del contribuyente, donde se encuentra inscrito al Registro único de Contribuyentes (RUC).

Se establece que las Administraciones Regionales a través de su Sector Recaudación; Sectores Grandes Contribuyentes de La Paz, Cochabamba y Santa Cruz y Agencias de la Dirección General de Impuestos Internos, son las únicas dependencias autorizadas para habilitar Notas Fiscales.

5.- El procedimiento de habilitación al cual deben sujetarse los contribuyentes, estará normado por el instructivo N° D.A.R. 06-04-02 de "Solicitud de Habilitación de Notas Fiscales", el mismo que se ratifica por la presente Resolución Administrativa.

6.- Los trabajos de impresión de las Facturas Notas Fiscales y "tickets" para máquinas registradoras se efectuarán únicamente en aquellas imprentas legalmente establecidas y autorizadas por la Dirección General de Impuestos Internos.

7.- En virtud de la responsabilidad compartida entre las imprentas y los contribuyentes, se prohíbe todo trabajo de impresión de Notas Fiscales fuera del territorio nacional.

8.- Se prohíbe a las imprentas la intermediación o delegación de trabajos de impresión de Notas Fiscales a terceras personas (naturales o jurídicas).

9.- Sin perjuicio de lo enunciado en el numeral 2 de ésta Resolución Administrativa, serán consideradas Notas Fiscales o documentos equivalentes y no deberán cumplir con el procedimiento de habilitación establecido en el instructivo D.A.R. 06-04-02, los "Recibos de Alquiler" de inmuebles expedidos por la Administración Tributaria y las "Pólizas de Importación" (formularios N° 133 y N° 134 de la Dirección General de Aduanas).

10.- Las operaciones en moneda extranjera que efectúan las Casas de Cambio, no generan crédito fiscal, empero las Notas Fiscales deben ser habilitadas y emitidas conforme a las disposiciones de la presente Resolución Administrativa, consignando obligatoriamente la leyenda impresa o con sello cruzado "SIN DERECHO A CRÉDITO FISCAL".

11.- No están sujetas a la obligación de emitir Notas Fiscales las siguientes operaciones:

- a. La venta de diarios, periódicos y revistas efectuadas por números sueltos en puestos de venta al público
- b. La venta de billetes de lotería efectuada directamente al público.
- c. Las ventas al por menor o prestaciones de servicios por un importe inferior a Bs. 2. = excepto cuando el comprador lo requiera, conforme lo establecido en los Artículos 16° de la Ley 843 y 16° del Decreto Supremo N° 21530.

Conforme a lo establecido en el párrafo precedente, dichas ventas se resumirán diariamente en una "única Nota Fiscal", la que consignará lugar y fecha de emisión con la leyenda "Ventas no facturadas del día" con el importe total percibido, debiendo conservarse por el período de prescripción.

12.- Se entiende por información IMPRESA, aquella que se realiza en talleres gráficos y no aquella generada por sistemas propios del contribuyente.

13.- . Los contribuyentes harán imprimir en las imprentas auto-rizadas las Notas Fiscales citadas en los numerales 2° y 10° de la presente Resolución Administrativa, tanto en el original como en las copias donde se consignarán obligatoriamente los siguientes datos impresos:

En el ángulo superior derecho de la Factura, deberá imprimirse la siguiente información:

a) Número de inscripción en el Registro único de Contribuyentes (RUC).

b) Número de Factura otorgado por la Administración Tributaria.

Si por razones técnicas este número no pudiera ser impreso de forma continua en una sola línea, podrá imprimirse como sigue:

i. En la fila superior la parte alfanumérica.

ii. En la fila inmediata inferior la parte numérica correlativa.

c) Número de orden del formulario N° 300 "Solicitud de Habilitación de Notas Fiscales".

Estos datos deberán ser impresos necesariamente sobre un fondo que permita la clara identificación de los mismos.

La siguiente información podrá ser adecuada en la Nota Fiscal a criterio del contribuyente, vale decir parte superior izquierda y resto de la misma.

d) Razón social y/o nombre del contribuyente.

En caso de empresas unipersonales, deberá consignarse el nombre y apellidos del contribuyente y si corresponde su rótulo comercial.

e) Domicilio legal y domicilio de la (s) sucursales (es) si correspondiese, además número telefónico debidamente registrado en la Administración Tributaria y si el contribuyente tuviese otra (s) actividad (es), deberá consignar el domicilio que correspondiese a dicha actividad.

El contribuyente deberá imprimir en la Nota Fiscal, el carácter de la actividad a la que corresponda la habilitación.

Además deberá imprimir el Código de Control del Certificado de Inscripción al Registro único de Contribuyentes (RUC), indicando la central, actividad o sucursal para la que procedió la habilitación.

f) En caracteres sobresalientes se imprimirá, según corresponda, en el original y las copias del comprobante las leyendas "ORIGINAL CLIENTE" y "COPIAS (s): (señalando el destino de éstas)".

g) En la parte inferior de la Factura, se consignará el pie de imprenta, pudiendo éste ser impreso en más de una línea.

h) El pie de imprenta debe indicar la razón social, si es persona jurídica o nombres y apellidos del propietario si es persona natural, domicilio legal, lugar de impresión, número

de RUC de la imprenta, cantidad de talonarios y ejemplares por talonario, número inicial y final del Número de Factura y fecha de impresión.

Sin perjuicio de los requisitos mencionados, se podrán consignar otros datos conforme a las particularidades y necesidades de la actividad del contribuyente.

14. La Factura, Nota Fiscal o documento equivalente será extendida obligatoriamente en el momento de la entrega del bien o acto equivalente de transferencia de dominio, tanto en ventas al contado como al crédito.

En el contrato de obras o prestación de servicios en el momento que finalice la ejecución o prestación o desde la percepción total o parcial del precio, el que fuere anterior, en cumplimiento del Artículo 4° de la Ley 843.

15. Los documentos mencionados se emitirán como mínimo por duplicado, excepto que se tratase de operaciones de sujetos pasivos al IVA, en cuyo caso corresponderá expedirlos en tres ejemplares (triplicado).

Todos los ejemplares contendrán los mismos datos e indicarán su destino en forma expresa, como sigue:

a) Original: para el cliente.

b) Duplicado: cuando corresponda obligatoriamente su emisión de acuerdo a lo dispuesto en este numeral, se entregará juntamente con el original al cliente, quien deberá mantenerlo en archivo ordenado por proveedor y de manera cronológica según la fecha de emisión.

c) Triplicado : para el emisor.

16. Sólo el original de las notas fiscales otorgará derecho al cómputo del Crédito Fiscal al cliente, en el supuesto de que se cumplan las exigencias que al efecto establece la Ley 843, las normas reglamentarias y la presente Resolución Administrativa.

En las copias se deberá obligatoriamente establecer su carácter (duplicado, triplicado, etc.) y el destino de las mismas (por ejemplo: duplicado para DGIL triplicado para el emisor, etc.) Asimismo se indicarán en todas las copias la leyenda "Sin Derecho a Crédito Fiscal".

17. Las personas naturales o jurídicas que perciban ingresos por concepto de alquiler de bienes muebles (líneas (s) telefónica (s), computadora, etc.) están en la obligación de extender la correspondiente Nota Fiscal.

18. También se consideran Notas Fiscales aquellas que se ajustan a la modalidad de la "Autofacturación" previsto por el Artículo 28° del Decreto Supremo N° 23670 de 8 de noviembre de 1993, para contribuyentes sujetos pasivos al Régimen Impositivo Minero.

19. En caso de surgir multas o cobros adicionales (no actualizaciones ni intereses financieros) por el pago de cuotas o pagos diferidos, estos montos adicionales deberán ser facturados.

20. Todo traslado de bienes deberá efectuarse con respaldo documentario aún cuando dicho acto no implique la compra venta de aquellos (como envíos en consignación, muestras, remisiones para depósitos entre fabricas y/o sucursales del mismo titular, etc.)

La documentación a emitir en el supuesto al que se refiere el párrafo anterior deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- a) Los previstos en el numeral 13, incisos a), b), e), g) y h) de esta Resolución Administrativa
- b) Descripción detallada de las mercaderías objeto de traslado
- c) Apellido y nombre o Razón Social, domicilio y RUC del destinatario.
- d) Apellido y nombre o Razón Social, domicilio y RUC del transportista cuando se trate de terceros.

El original del documento deberá acompañar el traslado de la mercadería y la copia se mantendrá en el lugar de origen de la misma.

21. Al extender las Notas Fiscales se registrarán imprescindiblemente los siguientes datos:

- a). Lugar y fecha de emisión.
- b). Razón Social y/o nombre del comprador.
- c). Número de Registro único de Contribuyente (RUC) del comprador (cliente) cuando éste sea sujeto pasivo al Impuesto al Valor Agregado.

Esta condición habilita el cómputo del crédito fiscal IVA, sólo cuando se acredite consignando el Número de Registro único de Contribuyente (RUC), otorgado al momento de efectuar la transacción.

Los contribuyentes que incumplan con lo señalado en el párrafo precedente no se beneficiarán con el cómputo del crédito fiscal.

d. En las transacciones de mercancías se deberán consignar los siguientes datos:

- i. Cantidad, unidades, descripción, precio unitario y todo concepto (bonificaciones, descuentos y valor de envases) que incida en el importe total.

En el importe total, se discriminará el Impuesto a los Consumos Específicos si correspondiese su aplicación.

e). El importe total facturado, debe ser expresado obligatoriamente en moneda nacional, en forma numérica y literal.

f). Se aclara que cuando la facturación, se exprese en moneda extranjera, el importe total consignado en las Notas Fiscales, obligatoriamente debe ser totalizado en moneda nacional, utilizando el tipo de cambio oficial de venta del dólar estadounidense americano vigente al día de la transacción.

SISTEMAS COMPUTARIZADOS

22. Para la emisión de Notas Fiscales por medio de sistemas computarizados, los contribuyentes, previamente deberán solicitar autorización de funcionamiento ante la Administración Tributaria mediante el formulario N° 304 y sujetarse al cumplimiento de lo siguiente:

Las Notas Fiscales podrán ser en "formulario continuo" o "tipo cuerpo-talón" y deberán cumplir los requisitos indicados en el numeral 13 de la presente Resolución Administrativa, tanto en el original como en la (s) copia (s) o en las copias-talón, NO debiendo ser estos datos generados por el

sistema y conservando las copias como comprobantes de las operaciones realizadas, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 14311 del Código Tributario.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS FACTURAS FACTURACIÓN MANUAL

23. Se establece para la facturación manual, lo siguiente:

- a. La impresión de facturas o notas fiscales, se realizará por triplicado, es decir, un original y dos copias, pudiendo el contribuyente hacer imprimir más copias, siempre que indique el destino de cada ejemplar.
- b. La dimensión mínima requerida para las facturas será del tamaño cuarto oficio (16.5 cm. x 10.8 cm.)
- c. La tinta a emplearse en la impresión de Notas Fiscales tanto en el original y copia (s), deberá ser necesariamente distinta al color negro y adecuadamente legible.

FACTURACIÓN COMPUTARIZADA

24. La emisión de notas fiscales por medio de sistemas computarizados, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. El tamaño mínimo será de un tercio de carta, debiendo llevar las respectivas copias de acuerdo al segundo párrafo del numeral 16 de la presente Resolución Administrativa.
- b. En caso de uso de talones, el tamaño mínimo será de 9.4 cm. de altura por 11 cm. de ancho para el original -talón y 10 cm. de ancho para las copias-talón (la primera copia-talón acompañará al original si es sujeto pasivo al IVA, y la segunda copia-talón quedará en poder de la empresa.

Si el contribuyente requiere talones adicionales, podrá definir los tamaños según sus necesidades, debiendo señalar el destino de cada uno de estos.

- c. Los datos consignados en el original se traspasarán directamente a las copias vía calco, carbón químico o a través de papel carbónico.

En caso de uso de talones, la información deberá ser generada simultáneamente en las copias -talón.

CASOS ESPECIALES

Para el Nuevo Sistema de Notas Fiscales, se establecen los siguientes casos especiales:

PASAJES DE LÍNEAS AÉREAS

25. Considerando que las líneas aéreas están sujetas a convenios internacionales, éstas deben adecuarse a lo siguiente:

- a. Quedan autorizadas a realizar la impresión de los pasajes (boletos) fuera del territorio nacional.
- b. En caso de pasajes (boletos) no generados por sistemas computarizados se deberá imprimir la siguiente información a través de imprentas legalmente autorizadas y previo cumplimiento del procedimiento de habilitación establecido en el numeral 13 de esta Resolución Administrativa.

- i. Número de RUC de la línea aérea o representante legal.
- ii. Número de Factura otorgado por la Dirección General de Impuestos Internos.
- iii. Número de Orden del formulario No 300.
- iv. Número de RUC de la Imprenta.

c. Por la emisión de pasajes (boletos) aéreos vía sistema computarizado, guías aéreas y otros comprobantes utilizados por cualquier otro servicio prestado por las líneas aéreas, se extenderá necesariamente la nota fiscal correspondiente sujeto al procedimiento general establecido en la presente Resolución Administrativa.

26. En los pasajes aéreos se registrará la tarifa vigente y por separado las tasas efectivas de los impuestos al Valor Agregado y Transacciones.

27. Cuando el pasaje sea pagado y emitido en el exterior, para un viaje que se origine en Bolivia, la línea aérea o la agencia de viaje será responsable del reintegro de los impuestos al valor agregado y a las transacciones que corresponden a dichos pasajes, debiendo procederse a la emisión de un nuevo pasaje que cumpla los requisitos exigidos en el inciso b) del numeral 25 de la presente Resolución Administrativa.

28. Cuando el valor del pasaje sea pagado en el exterior y emitido en Bolivia, la línea aérea o la agencia de viajes serán responsables por la emisión de la Nota Fiscal correspondiente.

29. Asimismo, se aclara que los impuestos emergentes de los pasajes PTA pagados en el exterior del país para su emisión en Bolivia, deben ser cancelados mediante la utilización de las Boletas de pago N° 2059 (IVA) y 2062 (IT), utilizando las respectivas tasas efectivas de los mismos.

PASAJES DE TRANSPORTE TERRESTRE

30. Quienes efectúen transporte terrestre de pasajeros, en tanto se trate de sujetos no comprendidos en el Sistema Tributario Integrado, previsto en el Decreto Supremo 23027 del 10 de Enero de 1992, se sujetarán a lo siguiente:

a. La habilitación de pasajes como nota fiscal de las empresas de transporte terrestre urbano, (radio taxis y similares), interprovincial, interdepartamental e internacional, deberán cumplir con lo señalado en los numerales 3 y 13 de la presente Resolución Administrativa.

b. Si los pasajes fuesen emitidos por sistemas computarizados, el contribuyente deberá cumplir con lo dispuesto en el numeral 24 de la presente Resolución Administrativa.

c. Necesariamente el traspaso del original a la copia será directa vía calco químico o papel carbónico.

d. Se aclara que por el servicio de carga, correspondencia o cualquier otra prestación de servicios que realicen los sujetos mencionados en el inciso a) de este numeral, es obligatoria la emisión de la Nota Fiscal correspondiente.

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

31. Se aclara que son sujetos pasivos de los Impuestos al Valor Agregado y a las Transacciones generados por la realización de espectáculos públicos las personas individuales o colectivas,

empresas públicas o privadas y sociedades cono sin personería jurídica, incluidas las empresas unipersonales, ya sea que actúen o participen como actores, promotores, representantes, gestores, auspiciadores, organizadores y otras condiciones similares en conformidad a la Resolución Administrativa NQ 05-659-89 de 24 de febrero de 1989.

32. Para fines de control y fiscalización de estas actividades se identifican los siguientes espectáculos públicos.

a. Espectáculos Públicos Permanentes.

Se entiende por espectáculo público permanente, aquella actividad realizada en forma habitual por personas naturales y/o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro único de Contribuyentes (RUC).

b. Espectáculos Públicos Eventuales.

Se entiende a los fines de esta Resolución Administrativa, por espectáculo eventual aquella actividad realizada por personas naturales y/o jurídicas que requieran una única habilitación de notas fiscales y no se encuentren inscritas en el Registro único de Contribuyentes (RUC).

La solicitud para la habilitación de Notas Fiscales de espectáculos eventuales y uso del Registro único de Contribuyentes (RUC) de la Región, se efectuará mediante memorial suscrito por una, persona con domicilio legal en la región donde se lleve a cabo el evento.

Además deberá acompañar una " Boleta de Garantía" por valor de los impuestos de valor agregado y a las transacciones, vale decir por un 15% del total de las entradas habilitadas para el efecto.

Se aclara que aquellas personas que requieren nuevas habilitaciones para dichos espectáculos deberán tramitar su inscripción al Registro único de Contribuyentes (RUC).

33. Los talonarios empleados en los espectáculos públicos, sean estos de carácter permanente o eventual, se sujetarán necesariamente a lo establecido en los numerales 3 y 34 de la presente Resolución Administrativa.

CARACTERÍSTICAS DE LAS NOTAS FISCALES PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

34. Las notas fiscales de espectáculos públicos estarán sujetos a las siguientes características:

a. Se utilizarán talonarios de 3 cuerpos.

b. Se imprimirán originales sin copias.

c. El precio del espectáculo debe ser impreso obligatoriamente en los tres cuerpos.

d. Cada cuerpo deberá señalar en forma impresa el destino de cada talón, de la siguiente manera:

i. El cuerpo 1 (parte inicial): "Talón Empresa".

ii. El cuerpo 2 (parte central): "Sin derecho a Crédito Fiscal".

iii. El cuerpo 3 (parte final): "Original Cliente".

e. El cuerpo 1 y 3 del talonario deberá incluir la información y características señaladas en el numeral 13 de la presente Resolución Administrativa, a excepción del inciso f) de dicho numeral.

f. La (s) fecha (s) de realización del espectáculo, deberán ser impresas en los tres cuerpos, pudiendo ser sellados cuando el talonario habilite el ingreso a espectáculos a realizarse en diferentes fechas.

El punto ii) del inciso d) del presente numeral se considerará cumplido, para el caso de salas cinematográficas en la proyección de películas o cualquier espectáculo de carácter permanente, cuando se prescindiera del cuerpo dos del talonario, y así mismo los incisos c) y f) se considerarán también cumplidos cuando estos datos sean sellados en los respectivos cuerpos.

COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS

Dadas las características especiales de la distribución masiva de los productos expendidos por los surtidores de gasolina y otros combustibles, la emisión de la Nota Fiscal deberá sujetarse a lo dispuesto en los numerales 13 y 21 de esta Resolución Administrativa y además regirse por lo siguiente:

SURTIDORES DE GASOLINA, DIESEL, KEROSSENE Y SIMILARES

35. Los surtidores de gasolina se ajustarán a las siguientes características:

a. La impresión se la realizará por triplicado, es decir un original y dos copias, conforme a lo señalado en el numeral 21 de la presente Resolución Administrativa.

b. Los datos consignados en el original se traspasarán a las copias directamente vía calco químico, carbónico o autocopiativo.

c. Los ítems a ser comercializados podrán ser consignados de forma impresa en los casos que se considere necesario y de corresponder el precio.

VENTA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO

36. Las empresas comercializadoras de gas licuado de petróleo (GLP) por su distribución masiva quedan autorizadas a imprimir el precio del producto en la nota fiscal y autorizadas a utilizar talones de dos cuerpos cuyo tamaño por uno será de 1/8 de oficio.

SISTEMAS DE FACTURACIÓN COMPUTARIZADO DE EMPRESAS DE SERVICIO PÚBLICO

37. Se entiende por entidades de servicios públicos aquellas que prestan servicios de energía, agua potable, comunicación y saneamiento básico, las mismas que deben sujetarse a lo siguiente:

a. La habilitación, impresión y emisión de las Notas Fiscales para empresas de servicio público, deberán cumplir con lo dispuesto en el numeral 3 y 13 de la presente Resolución Administrativa.

b. Los incisos b) y c) del numeral 13 de la presente Resolución Administrativa se considerarán cumplidos cuando éstos sean generados por el sistema de facturación computarizado empleado por dichas empresas.

c. La Nota Fiscal podrá disponer como mínimo de dos cuerpos, debiendo cada uno de éstos cumplir estrictamente con lo dispuesto en los puntos precedentes. Si el contribuyente

requiere utilizar más cuerpos, deberá indicar el destino en cada uno de estos.

d. En los cuerpos correspondientes se imprimirá las leyendas "ORIGINAL: CLIENTE" Y "COPIA: empresa", en los cuerpos restantes que utilice el contribuyente se deberá imprimir la leyenda "NO VÁLIDO PARA CRÉDITO FISCAL"

e. Las empresas comprendidas en este numeral, podrán solicitar mediante oficio a la Administración Tributaria el número correlativo inicial de sus Notas Fiscales que corresponda a su sistema de facturación.

Asimismo, estas empresas o cooperativas de servicio público, podrán solicitar dicho número correlativo para sus Notas Fiscales en las regiones donde desarrolle actividades y requiera habilitar las mismas.

f. Se aclara que el hecho imponible del Impuesto al Valor Agregado de las empresas de servicios públicos se perfecciona en el momento de la finalización periódica del servicio, debiéndose considerar para la determinación del débito fiscal correspondiente, la totalidad de las Notas Fiscales emitidas en el período gravable que se liquida, hayan sido éstas canceladas o no.

Consecuentemente, los usuarios de estos servicios, a los efectos de determinar el Crédito Fiscal, deberán considerar para su aplicación la fecha de emisión de dichas Notas Fiscales, aún en el caso de que éstas no hubiesen sido canceladas.

g. Los incisos a) al f) se hacen extensivos en su tratamiento a las actividades de prestación de servicios de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB).

FACTURACIÓN CONJUNTA

38. Las empresas de servicios que requieran facturar de manera conjunta por la prestación de éstos, previamente deberán solicitar mediante oficio la autorización expresa a la Administración Tributaria y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a. La solicitud de Habilitación de Notas Fiscales la realizarán por separado cada una de las empresas participantes en la facturación conjunta, debiendo cumplir con lo establecido en el numeral 3 de la presente Resolución Administrativa.

b. La entidad responsable de la emisión de la Nota Fiscal Conjunta, deberá cumplir obligatoriamente con el numeral 13 de esta Resolución Administrativa, excepto en su inciso b) que se considerará cumplido cuando sea generado por sistema.

c. La Nota Fiscal emitida por la empresa responsable de la emisión y cobro de la factura conjunta, deberá consignar la información requerida en el numeral 21, con excepción del inciso d) del mismo.

d. Asimismo deberá generar por sistema la siguiente información de cada una de la (s) empresa (s) que son integrantes de esta Nota Fiscal:

i. Número de RUC.

ii. Número de Nota Fiscal otorgada por la Administración Tributaria.

iii. Número de orden del formulario N° 300.

iv. Importe correspondiente.

SISTEMA BANCARIO

39. La Habilitación de Notas Fiscales para entidades del Sistema Bancario Nacional se registrará por el Anexo adjunto al instructivo N° D.A.R. 06-04-02 y cumplirá lo siguiente:

a. Los comprobantes emitidos por el sistema bancario a través de medios computarizados por concepto de servicios prestados alcanzados por el IVA, deberán ser habilitados según norma el numeral 3 de esta Resolución Administrativa.

Las Facturas, Notas Fiscales o documentos equivalentes que sean emitidas en forma manual deberán sujetarse al procedimiento general.

b. Las entidades del sistema bancario que deseen la habilitación de Notas Fiscales de manera "Regionalizada" deberán proporcionar información respecto a sus dependencias del interior del país, mediante un oficio a la Dirección General de Impuestos Internos a fin de que éstas puedan realizar la habilitación correspondiente.

c. Los datos a contemplar en las notas fiscales de forma impresa son los establecidos en el numeral 13 con excepción de su inciso g) de la presente Resolución Administrativa.

d. Los incisos b) y c) del numeral 13 de la presente Resolución Administrativa se consideran cumplidos cuando sean generados por el sistema computarizado empleado.

e. A fin de dar cumplimiento al inciso f) del numeral 13 de la presente Resolución Administrativa se deberán consignar sólo en los comprobantes estos datos de la siguiente forma:

i. En el Original: "Original: Banco" y "sin derecho a crédito fiscal"

ii. Primera Copia: "Copia: Cliente" y "Con derecho a crédito fiscal".

iii. Las demás copias: "Copia: (Destino)" y "Sin Derecho a Crédito Fiscal".

MÁQUINAS REGISTRADORAS

40. Los contribuyentes que deseen emitir " tickets " mediante "Máquinas Registradoras", previamente deberán solicitar la autorización de las mismas a través del Formulario No 312 "Solicitud de Utilización de Máquinas Registradoras" ante la Administración Tributaria de su jurisdicción, la misma que otorgará un Número de Registro de Funcionamiento" por cada máquina registradora declarada.

El formulario No 312 de "Solicitud de Utilización de Máquinas Registradoras" se aprueba y adjunta en la presente Resolución Administrativa.

41. Se establece un plazo especial para la presentación del Formulario NI' 312, de "Solicitud de Utilización de Máquinas Registradoras" hasta el 16 de septiembre de 1994, para todos aquellos contribuyentes que se encuentren a la fecha emitiendo los correspondientes "tickets".

42. Los contribuyentes de máquinas registradoras autorizadas que ya no sean utilizadas para la emisión de "tickets", deberán ser dadas de baja del registro de la Administración Tributaria mediante uso del Formulario N° 312 de "Solicitud de Utilización de Máquinas Registradoras", notificando dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de producida su inutilización.

43. La facturación mediante la emisión de "tickets" por medio de máquinas registradoras deberán

sujetarse al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. Se podrán emitir "tickets" únicamente en ventas que se realicen al por menor, entendiéndose por éstas aquellas que no excedan de un importe de Bs. 300.(trescientos bolivianos 00/100) en su total.

b. Los "tickets" emitidos por máquinas registradoras no generarán Crédito Fiscal para contribuyentes sujetos al IVA y aquellas transacciones que superen los Bs. 300.-, deben utilizar medios alternativos de facturación para lo cual la empresa deberá disponer de un "stock" de facturas manuales o computarizadas, a fin de generar el correspondiente Crédito Fiscal.

44. Los "tickets" a entregarse a los clientes deberán contener la siguiente información:

a. En el anverso del "ticket" se deberá generar la siguiente información:

i. Razón Social (rótulo comercial) o nombre y apellidos del contribuyente.

ii. Número de Registro único de Contribuyente (RUC).

iii. Domicilio Comercial.

iv. Número de Facturas otorgado por la Administración Tributaria.

Si por razones técnicas este número no pudiera ser impreso de forma continua en una sola línea, podrá imprimirse como sigue:

- La parte alfanumérica.

- Donde corresponda la parte numérica correlativa.

v. Número de Orden del Formulario 300.

vi. Código de Funcionamiento de la Máquina Registradora.

vii. Detalle de la venta con montos parciales.

viii. Monto total facturado.

ix. Fecha de emisión.

b) En la parte reversa del "ticket" deberá consignarse de manera impresa la siguiente información:

i. Razón Social (rótulo comercial) o nombre y apellidos del contribuyente.

ii. Número de Registro único de Contribuyente (RUC).

iii. Domicilio legal.

iv. Razón Social o Nombre y apellidos del titular de la imprenta.

v. Número de Registro único de Contribuyente (RUC) de la imprenta.

vi. Número del rollo.

vii. Cantidad de rollos impresos.

viii. Fecha de impresión de los rollos.

45. En forma simultánea a la emisión del "ticket" la máquina registradora empleada deberá imprimir en una cinta de auditoría los datos que se señalan a continuación:

a. Número de Orden del Formulario 300.

b. Número de Facturas otorgado por la Administración Tributaria.

Si por razones técnicas este número no pudiera ser impreso de forma continua en una sola línea, podrá imprimirse como sigue:

a. La parte alfanumérica.

b. Donde corresponda la parte numérica correlativa.

c. Detalle de la venta con montos parciales.

d. Monto total facturado.

e. Fecha de emisión.

46. Las máquinas registradoras antes de su utilización para la emisión de "tickets" como Nota Fiscal, deberán inhabilitar las funciones que permitan anular, cancelar o revertir operaciones realizadas cuyo importe se encuentre consignado en el "ticket" emitido. Lo dispuesto precedentemente no perjudica la anulación o rectificación de operaciones parciales con importes registrados en el comprobante, siempre que dichos actos se efectúen con carácter previo a la totalización de la operación.

47. Diariamente los usuarios de máquinas registradoras deberán en forma obligatoria efectuar una liquidación de todas las transacciones por cada una de sus máquinas. Dichas operaciones deberán conservarse en un archivo ordenado de manera cronológica a disposición de la Administración Tributaria. Asimismo, a las anulaciones y rectificaciones deberán acompañarse los " tickets " originales que hayan sido generados erróneamente, los mismos que deberán consignar en forma manual la leyenda "ANULADO".

48. Los datos consignados en los "tickets" emitidos mediante Máquinas Registradoras deberán ser claramente legibles en todos sus conceptos, tanto en el original como en la cinta de auditoría.

49. Las máquinas registradoras podrán generar información adicional a la requerida en el numeral 44 de esta norma legal, siempre y cuando no perjudique la fácil Identificación de dicha información.

CONSIDERACIONES A CASOS ESPECIALES

50. Los casos especiales señalados precedentemente a excepción de los surtidores de gasolina, diesel, kerosene y similares podrán emitir sus notas fiscales como mínimo por duplicado.

INUTILIZACIÓN DE LAS NOTAS FISCALES

51. Se establece que a partir de la fecha de prohibición de la emisión de las facturas perforadas (Ley 843 o V. y S.), los contribuyentes son responsables de inutilizar dichas facturas o

documentos equivalentes del sistema anterior, debiendo sellar tanto los originales y las copias con la leyenda "ANULADO".

A efectos de control del nuevo Sistema de Facturación, el contribuyente deberá presentar un oficio a la Administración Regional o a la Agencia de su jurisdicción, indicando el detalle de los talonarios de facturas que son inutilizados, adjuntado fotocopia (s) del formulario N° 299 correspondiente a la habilitación de las facturas inutilizadas, las mismas que deberán ser conservadas por el contribuyente por el período de prescripción o hasta que la Administración Tributaria solicite su entrega al fisco. Las notas fiscales no declaradas en el indicado oficio se considerarán emitidas por su titular.

Los pasajes aéreos quedan exentos de la obligación señalada en este numeral, debiendo adecuarse para su utilización, a lo exigido en los numerales 25 y 26 de la presente Resolución Administrativa.

DEVOLUCIONES DE NOTAS FISCALES

52. Se procederá a la devolución de las Notas Fiscales que hubiesen sido habilitadas mediante el "Nuevo Sistema de Facturación" a la Administración Tributaria en los siguientes casos:

- a. Cambio y/o cierre de actividades económicas.
- b. Cambio de dirección del lugar de emisión de las Notas Fiscales.
- c. En caso de cambio de procedimiento de facturación se devolverá las notas fiscales o documentos equivalentes no utilizados, (ejemplo: de sistema manual a sistema computarizado), excepto en los casos en que se utilicen ambos sistemas en forma paralela.
- d. Por finalización de espectáculos públicos de carácter no permanente.

Para los casos señalados en los incisos a), b) y c) se deberá llenar el formulario N° 301 y proceder a la anulación de las Notas Fiscales bajo responsabilidad del contribuyente, mediante el sellado de las mismas en originales y copias con la leyenda ANULADO.

53. En el caso de espectáculos públicos de carácter permanente (excepto espectáculos cinematográficos) se deberá llenar el formulario N° 301 y devolver los talonarios no utilizados, la devolución deberá efectuarse en la Administración Tributaria correspondiente y dentro de los 30 días de finalizado el evento.

54. Para espectáculos públicos de carácter eventual, se utilizará el formulario N° 301, adjuntando los talonarios no utilizados y copia del memorial presentado para la solicitud de Habilidadación. Esta presentación deberá efectuarse hasta los dos días hábiles posteriores a la conclusión del evento, para que la Administración Tributaria proceda a efectuar la correspondiente liquidación de los tributos generados.

EXTRAVÍOS

55. Los casos de extravíos de Notas Fiscales no emitidas, independientemente de las circunstancias del hecho serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Resolución Administrativa 05-551-92 del 23 de noviembre de 1992.

Al efecto, se establece además la obligación del contribuyente que extravíe Notas Fiscales, advertir el hecho inmediatamente después de ocurrido, mediante tres publicaciones consecutivas en un periódico de circulación nacional, con una dimensión mínima de 10 cm. x 15 cm., en las que deberá indicarse el nombre o razón social del sujeto pasivo, su número de RUC y la numeración

pormenorizada de las Notas Fiscales extraviadas y, la nulidad de las mismas.

Además, el sujeto pasivo deberá presentar la denuncia correspondiente ante la Policía Nacional. Adjuntando la documentación que acredite el cumplimiento de estas disposiciones, más el formulario N° 301, el sujeto pasivo deberá presentar un memorial con firma de abogado dirigido al Administrador Regional de Impuestos Internos del distrito de su domicilio legal, denunciando el hecho.

REGISTRO DE OPERACIONES

56. Los sujetos pasivos comprendidos en el numeral 1 de la presente disposición, asentarán sus operaciones de ventas, compras y gastos directos, vinculados con la liquidación de gravámenes de los cuales resulten responsables, en los registros especiales y en la forma que se indica en los numerales siguientes.

La obligación formal de registrar las operaciones comerciales antes mencionadas deben efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles de emitidas o recepcionadas las Notas Fiscales, Facturas o documentos equivalentes. No estarán obligados a llevar dichos registros especiales las personas naturales y sucesiones indivisas cuyos ingresos provengan del alquiler de bienes inmuebles, contratos anticréticos, dividendos de acciones e intereses bancarios.

Se entienden para este fin como documentos equivalentes de la nota fiscal, las facturas, entradas a espectáculos públicos, boletaje de transporte habilitados de acuerdo al numeral 3 de la presente Resolución Administrativa, recibos de alquiler y. las pólizas de importación.

Los contribuyentes comprendidos dentro del Régimen Tributario Simplificado, están obligados a llevar los registros especiales previstos, conforme lo establecido en el Artículo 40° del Código de Comercio y el numeral 59 de la presente Resolución Administrativa.

57. Se establece un libro denominado "VENTAS IVA", cuyo formato se aprueba mediante la presente Resolución Administrativa, en el que se asentarán cronológica y correlativamente todas las notas fiscales emitidas (facturas, "tickets", y/o documentos equivalentes) que den lugar al débito fiscal. Los datos mínimos a consignar, además de la información de cabecera establecida en el formato, será la siguiente:

- a. Día, mes y año.
- b. Número de RUC.
- c. Número de Factura asignado por la Administración Tributaria.
- d. Razón social o nombre del cliente.
- e. Importe total facturado.
- f. Importe del Impuesto al Consumo Específico (ICE).
- g. Importe por montos exentos.
- h. Importe neto sujeto al Impuesto al Valor Agregado.
- i. Débito fiscal generado.

Los montos consignados en las respectivas columnas, serán totalizados mensualmente a efectos de la liquidación de los impuestos correspondientes al período fiscal.

58. Se registrará diariamente y por separado la nota fiscal a que se refiere el numeral 11 inciso c) párrafo 2° de la presente norma administrativa, especificando su condición de comprobante resumen, número de facturas asignado por la Dirección General de Impuestos Internos, importe total sujeto al Impuesto al Valor Agregado y el débito fiscal correspondiente.

59. Se establece un libro denominado "COMPRAS IVA", cuyo formato se aprueba mediante la presente Resolución Administrativa, en el que se asentarán de manera cronológica los documentos recibidos que dan lugar al crédito fiscal (notas fiscales o documentos equivalentes). Los datos mínimos a consignar, además de la información de cabecera establecida en el formato, será la siguiente:

- a. Día, mes y año.
- b. Número de RUC del proveedor.
- c. Número de Nota Fiscal del proveedor asignada por la Administración Tributaria.
- d. Número de orden del formulario No 300 del proveedor.
- e. Razón social o nombre del proveedor.
- f. Importe del Impuesto al Consumo Específico (ICE).
- g. Importe por montos exentos.
- h. Importe neto sujeto al Impuesto al Valor Agregado.
- j. Crédito fiscal obtenido.

Los montos consignados en las columnas correspondientes, se totalizarán mensualmente a efectos de la liquidación del impuesto (IVA) correspondiente al período fiscal.

60. Conforme a lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Código de Comercio, los libros "VENTAS IVA", y "COMPRAS IVA", deberán ser encuadernados, foliados, y, antes de su utilización, autorizados por Notario de Fe Pública, quien dejará constancia en el primer folio de cada libro del uso que tendrá, el número de folios que contiene y sellará todas las hojas.

Se aclara que los libros de "VENTAS IVA" y "COMPRAS IVA" no deberán registrarse ante la Administración Tributaria.

61. Los contribuyentes que lleven contabilidad o estén obligados de acuerdo a las formalidades establecidas por los artículos 36° al 46° del Código de Comercio o por la Resolución Administrativa N° 05-406-92 de 9 de septiembre de 1992, podrán reemplazar los libros exigidos en los numerales 57 y 59 de esta Resolución Administrativa, adecuando sus planes de cuenta con la finalidad de que sus registros contables reflejen claramente la información exigida en la presente norma administrativa.

62. Los libros citados en los numerales 57 y 59 de esta Resolución Administrativa, deberán ser llenados en idioma español y en moneda nacional, no permitiéndose dejar espacios en blanco, interlinear, enmendar, testar, borrar, raspar y sustituir o arrancar hojas, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 42° del Código Comercio, inclusive para el caso de sistemas computarizados.

63. Las empresas que tengan sucursales y/o agencias, deberán llevar los libros "VENTAS IVA" y

COMPRAS IVA" en cada una de ellas y según corresponda la emisión de la Nota Fiscal que realicen, sin perjuicio, de la centralización de datos a los efectos de la liquidación de tributos.

64. Las empresas industriales llevarán registros especiales de los movimientos de materias primas (con especificación de las unidades de medida y sus costos) y de productos terminados, cuando su contabilidad no exteriorice dicha información. Tales registros no requerirán de habilitación previa alguna, salvo que ésta Dirección lo demande expresamente mediante Resolución Administrativa en casos especiales.

SANCIONES

65. La falta de cumplimiento a las obligaciones establecidas en esta Resolución Administrativa será sancionada conforme a lo previsto por las disposiciones legales en vigencia. Sin perjuicio de ello el comprador prestatario o locatario no tendrá derecho al cómputo del crédito fiscal dispuesto al Artículo 82 de la Ley 843, como tampoco al pago a cuenta a que se refiere el Artículo 31° del mismo cuerpo legal.

Cuando corresponda la emisión de notas fiscales y se omita el cumplimiento de dicha obligación mediante acuerdo entre vendedor, prestador o locador y el comprador, prestatario o locatario, estos últimos asumirán la responsabilidad personal justamente con aquellos, siendo de aplicación a unos y otros las sanciones previstas en el Código Tributario.

OBLIGACIONES

66. Las entidades pertenecientes al Estado, Prefecturas, Municipalidades, Universidades y Entidades o Empresas del Sector Público, centralizado y descentralizado, y sus responsables en las áreas de compras o ventas de bienes o prestaciones de servicios, estarán obligados al cumplimiento de las normas establecidas en la presente Resolución Administrativa, en lo que les corresponda de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Ley 1314 del 27 de febrero de 1992 y la Resolución Administrativa 05-561-88 del 30 de noviembre de 1988.

67. Los contribuyentes señalados en el numeral 1 de esta norma administrativa, deberán guardar por el término de la prescripción la siguiente documentación:

- a. Toda documentación contable que emitan o confeccionen.
- b. Toda documentación que reciban.
- c. Los libros de registro exigidos por el Código de Comercio en lo que les corresponda.
- d. Los libros de "Ventas IVA" y "Compras IVA" establecidos por la Administración Tributaria que coadyuvan a lo dispuesto por el Artículo 13° de la Ley 843, relacionados con el desarrollo de sus actividades económicas y referentes a la declaración jurada, liquidación y pago de tributos de los que resulten obligados.
- e. Asimismo, dicha documentación deberá archiversse cronológica y ordenadamente a disposición de la Administración Tributaria, quien podrá solicitar le sea presentada previo requerimiento oficial en las oportunidades que precise.

RESPONSABILIDADES DE LAS IMPRENTAS AUTORIZADAS

68. A fin de dar cumplimiento al numeral 6 de la presente Resolución Administrativa, las imprentas legalmente establecidas e inscritas en el Registro único de Contribuyentes (RUC) del Régimen General y que deseen realizar trabajos de impresión de notas fiscales, solicitarán su autorización mediante el formulario N° 305 de "Solicitud de Empadronamiento en el Registro de

Imprentas" en Administración Regional o Agencias de su jurisdicción.

69. Una vez calificada la solicitud de la imprenta, de acuerdo a su comportamiento tributario y situación jurídico-legal, la aceptación de ésta, será avalada cuando se otorgue un "Certificado de Autorización", el mismo que será emitido por la Administración Tributaria a través de la Dirección de Área Computación e Informática y tendrá validez de un (1) año calendario a partir de la fecha de autorización.

70. El período de recepción de solicitudes de inscripción en el "Registro de Imprentas", habilitado por la Administración Tributaria mediante la presentación del formulario N° 305, será exclusivamente en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, publicándose posteriormente la lista de imprentas aceptadas.

71. La Imprenta, cuando cese su actividad de impresión está obligada a devolver inmediatamente toda la documentación que le fue suministrada para la habilitación y registro de los trabajos de impresión de las Notas Fiscales por la Administración Tributaria, adjunto al formulario N° 310 de "Devolución o denuncia de extravío de documentos intervinientes en el sistema de Notas Fiscales".

72. Las imprentas son responsables de la administración y provisión a los contribuyentes solicitantes del formulario N° 300 de "Solicitud de habilitación de notas fiscales". Así también deberán administrar el formulario N° 306 de "Control de Imprentas" y formulario N° 309 de "Detalle de Emisión de Notas Fiscales". Estos formularios serán entregados por la Administración Tributaria de su jurisdicción.

73. En caso de que el contribuyente delegue la responsabilidad de la habilitación a un tercero, la imprenta deberá conservar la autorización escrita de delegación.

74. Una vez autorizada la habilitación de Notas Fiscales, las imprentas tienen la obligación de controlar que la impresión de las mismas, se sujeten a los datos consignados en el formulario N° 300, respetando estrictamente la cantidad y rango del Número de Facturas asignado por la Administración Tributaria.

75. Para la anulación de un formulario N° 300, se deberá consignar en el Rubro 5 de dicho formulario la leyenda "ANULADO" y deberá conservar el mismo con el resto de la documentación que le hubiese sido entregada.

76. Las imprentas están obligadas a informar a la Administración Tributaria, el extravío de cualquier formulario que le hubiese sido entregado, dentro de los dos días siguientes de ocurrido el hecho a través del formulario N° 310.

77. Las imprentas autorizadas para el trabajo de impresión de Notas Fiscales, están obligadas a llevar un libro de "Registro del Formulario N° 300". Dicho libro contendrá las siguientes columnas donde se procederá al registro cronológico y detallado de los trabajos realizados:

- a. Día, mes y año de entrega al contribuyente del formulario N° 300.
- b. Número de orden del formulario N° 300.
- c. Número de Registro único de Contribuyente (RUC) del contribuyente que solicita el formulario N° 300.
- d. Razón Social del contribuyente.
- e. Dirección del contribuyente.

- f. Nombre del tramitador.
- g. Número de carnet de identidad del tramitador.
- h. Firma del contribuyente.
- i. Fecha de retorno del contribuyente.
- j. Observaciones sobre la habilitación, extravío, rechazo, anulación, etc. que pudo presentarse.
- k. Firma el contribuyente.

Estos datos deberán ser registrados en el momento en que se consignen los datos de identificación en el formulario N° 300 de "Solicitud de Habilitación de Notas Fiscales", asimismo en el acto de entrega del trabajo realizado.

78. Presentación del formulario F-306 de "Control de Imprentas".

a. El resumen de los trabajos de impresión correspondientes a los contribuyentes de la misma dependencia, deberá ser presentado en el Sector Recaudación, Sector Grandes Contribuyentes o en las Agencias de su jurisdicción según corresponda y en forma mensual, dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización de cada mes.

b. Las imprentas que realicen trabajos de impresión de Facturas o Notas Fiscales para contribuyentes inscritos en distinta jurisdicción, deben sujetarse a los instructivos D.A.R. 06-04-05 y D.A.R. 06-04-06 de "Control de Imprentas", que forman parte de la presente Resolución Administrativa.

79. En caso de inexistencia de imprentas autorizadas para la elaboración de Notas Fiscales, o cuando las mismas carezcan de las condiciones técnicas requeridas por el contribuyente, este podrá realizar la impresión en otra jurisdicción, previa presentación de la solicitud escrita a la dependencia de la Administración Tributaria de su domicilio legal.

CONSIDERACIONES ESPECIALES PARA LAS IMPRENTAS

80. Las imprentas, que deseen imprimir Notas Fiscales mediante sucursales, en dependencias diferentes a las de su jurisdicción, deberán solicitar mediante oficio la respectiva autorización a la Dirección General de Impuestos Internos - Dirección de Área de Recaudaciones (La Paz), acompañando toda la información acerca de la misma.

Una vez otorgada la autorización, deberá presentarse en la dependencia correspondiente a la jurisdicción (de la sucursal), donde se le otorgarán los formularios correspondientes. Queda totalmente prohibido el traspaso de dichos formularios, entre sucursales y/o la casa matriz de la imprenta.

La sucursal deberá ajustar su trabajo de acuerdo a lo establecido en los numerales 68 al 79 de la presente Resolución; sin perjuicio de la responsabilidad de la casa matriz.

81. La autorización de impresión de Notas Fiscales, mediante el formulario N° 300, deberá ser entregada por el contribuyente a las imprentas en un plazo no mayor a los 30 días calendario, a partir de la fecha de la habilitación. Vencido el plazo, dicha autorización queda inhabilitada, debiendo procederse a su devolución o denunciar su extravío ante la Administración Tributaria mediante el formulario N° 310 y en su caso iniciar un nuevo trámite de habilitación.

82. Serán también causales de anulación del formulario N° 300, las raspaduras, roturas, enmiendas o cualquier otro tipo de alteración que presuma la distorsión de la información consignada originalmente en el mismo.

83. A efectos del computo del crédito fiscal del IVA, los sujetos pasivos cuyas Notas Fiscales por consumo de servicios públicos (Energía Eléctrica, Agua y Telefonía), no estén consignadas a nombre de dicho contribuyente, deberán contar con el respectivo documento legal que acredite su derecho.

OTRAS DISPOSICIONES

84. Quedan sin efecto las siguientes disposiciones legales:

El artículo 1° de la Resolución Administrativa 05-201-93 del 21 de mayo de 1993.

Resolución Administrativa 05-506-92 de 30 de octubre de 1992.

Resolución Administrativa 05-7-93 de 29 de Enero de 1993.

85. Se ratifica el uso de los siguientes formularios:

Formulario 300 "Solicitud de Habilitación de Notas Fiscales"

Formulario 301 "Declaración Jurada de Devolución de Notas Fiscales".

Formulario 304 "Solicitud de Habilitación de Sistemas de Facturación Computarizados"

Formulario 305 "Solicitud de Empadronamiento en el Registro de Imprentas".

Formulario 306 "Control de Imprentas".

86. Se aprueban los siguientes formularios:

Formulario N° 309 de "Detalle de Emisión de Notas Fiscales".

Formulario N° 310 de "Devolución o denuncia de extravío de documentos intervinientes en el sistema de Notas Fiscales".

Formulario N° 312 de "Solicitud de Utilización de Máquinas Registradoras".

87.- La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir del 12 de agosto de 1994.

Comuníquese, Regístrese, archívese y cúmplase.